



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *doue* de Febrero de 2002.

Visto el expediente 3445/2000 caratulado "Cano, Antonio Francisco s/supuesta infracción decreto ley 6582/58", y

Considerando:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal con asiento en Resistencia, Provincia del Chaco, solicita la intervención de esta Corte en virtud del conflicto suscitado con el Defensor General de la Nación.

2º) Que dicho tribunal autorizó a Antonio Francisco Cano a autodefenderse dentro del marco previsto por el art. 104 del Código Procesal Penal de la Nación, a la par que designó al defensor público en carácter de asesor técnico de dicho procesado.

3º) Que mediante la resolución N° 2136/99, del 29 de diciembre de 1999, el Defensor General de la Nación instruyó a la defensoría pública de esa provincia en punto a que la opción de autodefensa (art. 104 del CPPN) elegida por Antonio Francisco Cano era excluyente de la intervención del Defensor Oficial, y que la asesoría técnica no se encontraba contemplada en la ley 24.946. Ante la insistencia del tribunal para que designe un defensor "ad-hoc", el Defensor General de la Nación ratificó su negativa mediante resolución N° 957 del 14 de julio de 2000 (fs. 1169/70).

4º) Que si bien el conflicto traído a conocimiento de esta Corte no constituye una típica cuestión de superintendencia, ni es de aquellas expresamente previstas en el art. 24, inc. 7, del decreto ley 1285/58, la situación planteada es de tal entidad que resulta aplicable en el caso la doctrina sentada en el precedente de Fallos 246:87, donde este Tribunal ha entendido que la

privación de justicia también puede derivarse de conflictos "que equivalgan en esencia a cuestiones de competencia". En esta inteligencia, se ha sostenido que una transgresión a la garantía constitucional de la defensa en juicio de tal entidad que -más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer en el caso- afecte la validez misma del proceso, debe ser atendida y resuelta con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiese planteado (Fallos 319:192).

5°) Que esta Corte tiene dicho que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que le asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91, entre muchos otros). En este sentido, es deber del Estado proveer de la asistencia profesional mínima para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación (doctrina de Fallos 237:158).

La defensa del imputado resulta esencial en el proceso, pues en materia criminal constituye un elemento sustancial de las formas del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36 y 189:34, entre otros). El objeto de la defensa es la tutela de la libertad



Corte Suprema de Justicia de la Nación

y de los derechos individuales, y su ejercicio se refiere tanto a la defensa material, en cabeza del propio imputado, como a la defensa técnica, a cargo de quien se encuentra habilitado legalmente para ello; de allí se deriva, que la posibilidad de autodefenderse sólo puede tener lugar cuando el juez reconozca en el imputado la aptitud que le permita hacer valer eficazmente sus derechos en el juicio.

6°) Que con tal comprensión de las garantías constitucionales implicadas, la resolución dictada por el tribunal a quo a fs. 795/vta. no se ajusta a los fundamentos que sostienen el art. 104 del Código Procesal Penal de la Nación, pues la designación del defensor oficial para la asistencia técnica de la autodefensa concedida al imputado, es incompatible con el sentido inequívoco de la norma aplicada. Esta decisión no sólo ha dado lugar a este inusitado conflicto en la causa, sino que, con mayor gravedad, ha importado un efectivo estado de indefensión, pues la superposición de roles ha provocado un irregular ejercicio de la defensa técnica del imputado. Prueba de ello, resultan las innumerables presentaciones del imputado, que -de hecho- han imposibilitado llegar al juicio que permita arribar a una decisión que ponga fin a este dilatado proceso, resolviendo en forma definitiva su situación frente a ley y a la sociedad.

7°) Que la irregularidad señalada justifica la nulidad de la decisión aludida y la devolución de los autos al tribunal de origen a fin de que se subsanen las deficiencias apuntadas.

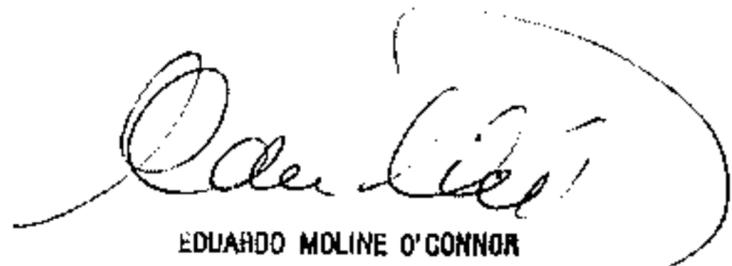
8°) Que esta Corte advierte que han transcurrido más de seis años desde la citación a las partes a juicio (art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación), ocurrida el 2 de marzo de 1995, y que desde el mes de

octubre de 1999 el imputado se encuentra efectivamente sin abogado defensor. Esta irregular tramitación del proceso vulnera seriamente la garantía constitucional de la defensa en juicio, que incluye no sólo la posibilidad de enfrentar el juicio en igualdad de condiciones, sino el derecho a obtener un pronunciamiento rápido, dentro de lo razonable (Fallos: 315:2173). Por tal razón el tribunal a quo deberá adoptar las medidas necesarias para que, en forma urgente, se realice el juicio que ponga fin a este dilatado proceso judicial.

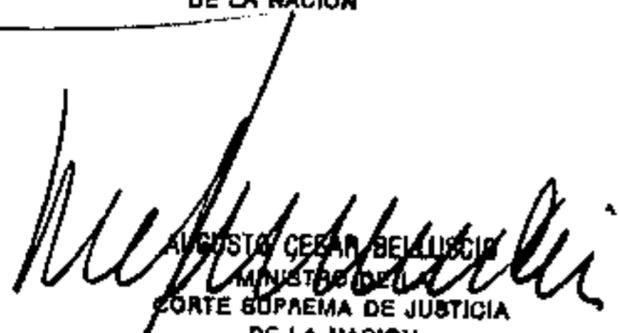
Por ello,

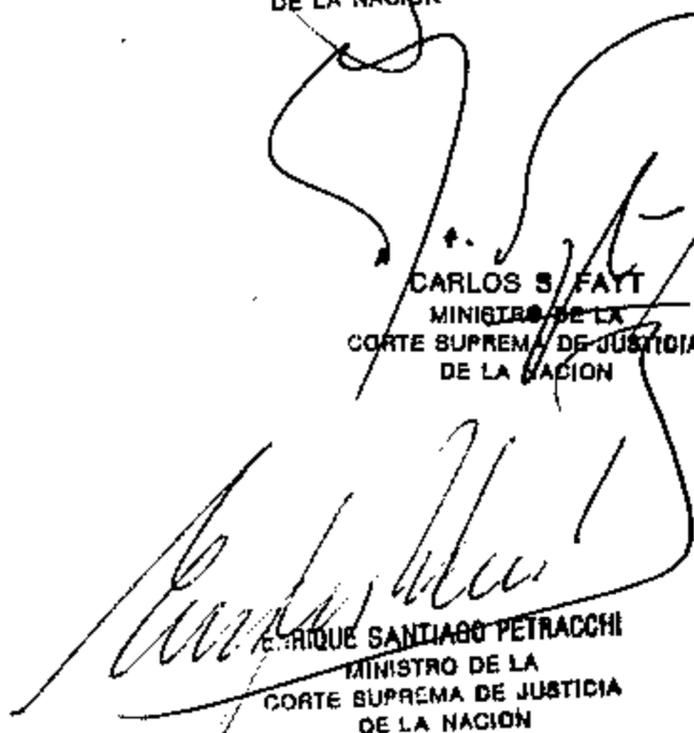
SE RESUELVE: Declarar la nulidad de la resolución de fs. 795/vta. y ordenar al Tribunal en lo Criminal Federal con asiento en Resistencia, Provincia del Chaco, que, en lo inmediato, provea a la defensa del imputado y designe la audiencia prevista en el art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación. Hágase saber al Defensor General de la Nación y remítase.

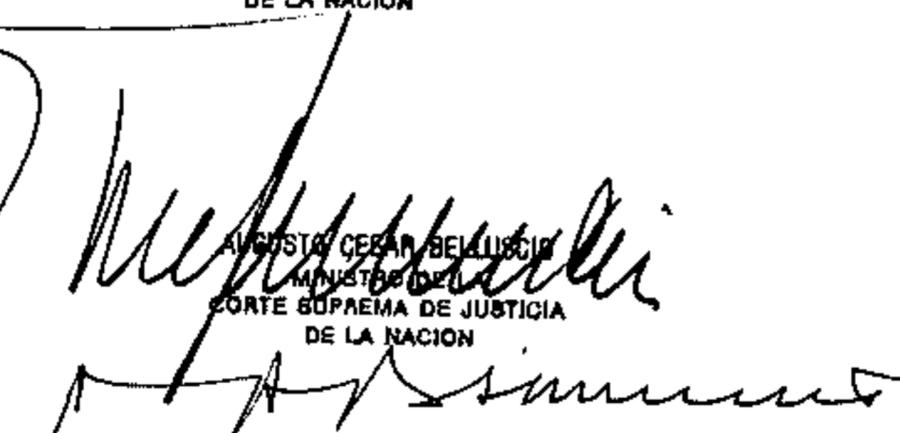

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO MACQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION